

**Art. 10.** El establecimiento habilitado deberá colocar en lugar visible a modo de información al cliente, estas advertencias y prevenciones así como los riesgos determinados siendo obligatoria una vez realizada la practica la entrega por escrito a la persona tatuada o punzada de estas especificaciones vinculadas a los cuidados posteriores.

**Art. 11.** Se prohíbe la realización de la práctica ambulante de tatuajes o punciones.

#### **Excepciones.**

**Art. 12.** Quedan exceptuadas de los alcances de la presente Ordenanza las punciones que tengan como objetivo la colocación de un aro con un dispositivo de único uso que es aplicado mecánicamente a través del lóbulo de la oreja.

**Art. 13.** Exceptuase de los alcances de la presente Ordenanza a los profesionales médicos matriculados por el colegio respectivo.

**Art. 14.** La Municipalidad de la Ciudad de Santa Fe no es responsable sobre la calidad artística de las prácticas reguladas en la presente, ni sobre los efectos o consecuencias de cualquier índole que pudieran derivarse de las mismas.

**Art. 15.** El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentara los aspectos no previstos en la presente y queda autorizado para la realización de los convenios con los organismos estatales o privados que se entiendan convenientes para el mejor funcionamiento y control de la presente.

### **SEGURIDAD EN JUEGOS DE FERIA**

**ORDENANZA N° 10.338: SANCIONADA EL 17/09/1998  
PROMULGADA EL 28/09/1998**

#### **CAPITULO I: NORMAS QUE REGULAN LA SEGURIDAD EN JUEGOS DE FERIA**

**Artículo 1°.** Dispónese que a los fines de autorizar concesiones u otorgar permisos para la explotación temporaria o permanente de juegos de feria que cuenten con juegos o atracciones electromecánicas en parques, plazas, paseos de la ciudad, se exijan condiciones de seguridad mínimas, conforme las normas que a continuación se establecen.

**Art. 2°.** El concesionario o permisionario debe contratar, por el plazo que dure la concesión o permiso, un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros.

**Art. 3°.** Deberá tener contratado además un servicio de emergencias médicas durante todo el período de la concesión.

**Art. 4°.** Deberá mantener correctamente cercado e iluminado el sector que ha sido objeto de concesión o permiso instalando en el interior del perímetro por lo menos un baño químico al servicio de los concurrentes cuyo mantenimiento será a cargo del concesionario.

**Art. 5°.** De acuerdo con lo requerido en los artículos 2 y 3 de la presente, el concesionario deberá mantener al día, durante el plazo del permiso o concesión, los pagos correspondientes.

**Art. 6°.** Deberá mantener las instalaciones de los juegos en buenas condiciones de modo tal que

se garantice la seguridad de los usuarios.

**Art. 7°.** Los juegos y atracciones electromecánicas estarán sujetos a las normas IRAM Nros. 3.762 y 3.767, o las equivalentes que estuvieren vigentes al momento de la aplicación de la presente.

**Art. 8°.** Los propietarios y/u operadores de juegos y atracciones electromecánicas estarán sujetos a lo dispuesto en las normas IRAM Nros. 3.763, 3.764, 3.765 y 3.766, o las equivalentes que estuvieren vigentes al momento de la aplicación de la presente.

**Art. 9°.** Los organismos encargados del contralor o inspección de Juegos y Electromecánicas deberán someterse, en la realización de los mismos, a las normas IRAM Nros. 3.761 y 3.766, o las equivalentes que estuvieren vigentes al momento de la aplicación de la presente.

## **CAPITULO II: DEL CONTROL DE LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD EN JUEGOS DE FERIA.**

**Art. 10.** El cumplimiento de las condiciones de seguridad establecidas en el Capítulo I de la presente serán verificadas por la Dirección de Control y Abastecimiento de la Municipalidad de la ciudad de Santa Fe a través de las reparticiones correspondientes.

**Art. 11.** Previo a la instalación de Parques de Diversiones los propietarios y/o responsables de los mismos deberán solicitar la autorización correspondiente ante la Autoridad de Aplicación quien decidirá sobre la procedencia de la solicitud.

**Art. 12.** La Autoridad de Aplicación requerirá al efecto, además de las condiciones de seguridad establecidas en el Capítulo I, las respectivas CERTIFICACIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (I.N.T.I) correspondientes a cada juego o atracción. Dicha certificación no deberá tener una antigüedad mayor a un (1) año.

La Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para exigir, en caso de considerarlo necesario para la seguridad de los juegos o atracciones, cualquier tipo de modificación estructural y/o trabajos complementarios.

**Art. 13°.** La Dirección de Control y Abastecimiento de la Municipalidad solicitará a las oficinas técnicas competentes de la Municipalidad de Santa Fe informes respecto del cumplimiento de las normas que por la presente se establecen.

**Art. 14°.** La Autoridad de Aplicación sujetará el otorgamiento de la autorización, además de las condiciones anteriormente exigidas, al cumplimiento de los requisitos de emplazamiento establecidos en el Reglamento de Zonificación de la ciudad de Santa Fe, los cuales podrán ser modificados por razones urbanísticas, de seguridad y/o peligrosidad.

## **JUEGOS ELECTRONICOS VIOLENTOS - PROHIBICION**

**ORDENANZA N° 10.316 - SANCIONADA EL 6/8/1.998  
PROMULGADA EL 21/8/1.998**